



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Libertad condicional

Wilmer del Cristo Mercado Santana

Concierto para delinquir agravado

Rad. interno No. 2019-00329 (Rad. origen No. 2018- 00292)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado judicial del condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Wilmer del Cristo Mercado Santana fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al ser hallado responsable como cómplice de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y del beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de pena de prisión.

Mediante auto calendarado 4 de agosto de 2020, esta casa judicial negó la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional en favor de este condenado y reconoció a su favor que había redimido a dicha fecha la cifra veintiún (21) meses y diecisiete (17) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.2. De la redención de pena

Tal y como se indicó en el acápite anterior, mediante auto interlocutorio de fecha 4 de agosto hogaño, este despacho negó a este condenado la concesión del subrogado penal de la libertad condicional y reconoció a su favor que había redimido la cifra de (21) meses y diecisiete (17) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, por lo que desde dicha fecha al día de hoy (3 de septiembre de 2020), han

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Wilmer del Cristo Mercado Santana
Concierto para Delinquir Agravado
Radicado Interno No. 2019-00329-00

transcurrido treinta (30) días, los cuales serán abonados al tiempo efectivo de pena, redimiendo así la sanción penal en un total de veintidós (22) meses y diecisiete (17) días.

En lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4º del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9º del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

“(…) negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

“(…) Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2018/11	17739090	ESTUDIO	96	24	144	12	8	BUENA	NO REQUIERE
2018/12	17739090	ESTUDIO	120	24	144	12	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Wilmer del Cristo Mercado Santana
Concierto para Delinquir Agravado
Radicado Interno No. 2019-00329-00

2019/01	17739090	ESTUDIO	120	25	150	12	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/02	17739090	ESTUDIO	114	24	144	12	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/03	17739090	ESTUDIO	120	25	150	12	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/04	17739090	ESTUDIO	60	24	144	12	5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/04	17739090	TRABAJO	80	24	192	16	5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/05	17739090	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2019/06	17739090	TRABAJO	136	23	184	16	8,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/07	17739090	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/08	17739090	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/09	17739090	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/10	17739090	TRABAJO	176	26	208	16	11	BUENA	NO REQUIERE
2019/11	17739090	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	BUENA	NO REQUIERE
2019/12	17739090	TRABAJO	168	25	200	16	10,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/01	17739090	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/02	17739090	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/03	17739090	TRABAJO	152	25	200	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/04	17808638	TRABAJO	160	24	192	16	10	EJEMPLAR	NO REQUIERE
2020/05	17808638	TRABAJO	152	24	192	16	9,5	EJEMPLAR	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	186 días (6 meses y 6 días)
--	-----------------------------

Luego entonces, al sumar los guarismos anteriores, encontramos lo siguiente:

Tiempo reconocido ultima redención (hasta 4/8/2020)..... 21 meses y 17 días
 Tiempo físico desde última redención (hasta 1/9/2020)..... 30 días
 Redención por trabajo y/o estudio..... 6 meses y 6 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE PENA..... 27 meses y 53 días
 (28 meses y 23 días)

3.3. De la Libertad Condicional

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,

bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia al estudiar el cargo de cosa juzgada de dicha expresión trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, que examinó la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificadorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social,

demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en contra del señor Wilmer del Cristo Mercado Santana, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la responsabilidad de este sujeto y la variación del grado de participación, de autor a cómplice de la conducta desplegada por éste, fallo condenatorio en el cual se hace un recuento de los elementos materiales probatorios (entrevista, informes y registros fotográficos), estableciéndose que el PPL Wilmer del Cristo Mercado Santana, es conocido con el alias de "EL DIABLO O MATEO", señalándose que existen suficientes materiales suarios que dejan entrever la adherencia de esta persona a la banda criminal Clan del Golfo, en donde según declaraciones, éste personaje desempeñaba el rol de sicario al interior de este grupo criminal en Sincelejo y municipios aledaños, en los cuales realizaba la conducta punible de concierto para delinquir agravado, puesto que ese grupo criminal se dedicaba principalmente a la comisión de homicidios, así como a la comercialización de estupefacientes y extorsiones.

Así mismo se realiza por el juez de conocimiento, un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la esta conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, efectuándose una ponderación del aporte de éste sujeto en la comisión de esta conducta delictiva, señalando la afectación concreta del bien jurídico de la seguridad pública, concluyendo que con su accionar delictivo puso en peligro ese bien jurídicamente protegido.

En este sentido, este operador judicial no puede pasar desapercibido frente a las fundadas valoraciones hechas por el juez de conocimiento respecto de la conducta desplegada por el señor Wilmer del Cristo Mercado Santana en la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir agravado, por la que fue condenado.

De modo que al no encontrarse factores favorables que atemperen la fuerza de la gravedad deducida de la infracción, no es viable la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, debiendo por tanto cumplir la totalidad de la pena impuesta en restricción de la libertad.

Ahora que, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, arroja un guarismo de veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días, no cumpliéndose tampoco en esta oportunidad con el aspecto objetivo para concederse dicho subrogado penal.

En consecuencia, se despachará de manera negativa la solicitud de libertad condicional impetrada por el apoderado del sentenciado, sin que sea necesario analizar las demás exigencias contenidas en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/14.

Auto Resuelve Solicitud Libertad Condicional
Wilmer del Cristo Mercado Santana
Concierto para Delinquir Agravado
Radicado Interno No. 2019-00329-00

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE).**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional que efectúa por el condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al condenado **WILMER DEL CRISTO MERCADO SANTANA**, la cifra de veintiocho (28) meses y veinte (20) días, como tiempo efectivo de pena en reclusión.

TERCERO: Por secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor

CUARTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ